NUM. 297.—MIERCOLES 13 DE DICIEMBRE DE 1893

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta *oficial.*

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.*

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 11.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 3076

REAL ORDEN

Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad una instancia de doña Elisa Escribano, en solicitud de que se aclare el art. 23 de las Ordenanzas de Farmacia, en el sentido de que las viudas y huérfanos de Farmacéuticos que tengan Farmacia abierta puedan trasladarla á punto distinto de aquél en que la hayan establecido, dicho Cuerpo consultivo emitió el siguiente:

"Excmo Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Noviembre de 1891, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta.

La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por doña Elisa Escribano, como viuda del Farmacéutico que fué en Lezuza, Albacete, don Pascual Gómez Cordobés, en solicitud de que se interprete el artículo 23 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia en el sentido de que las viudas y huérfanos de Farmacéutico que pueden continuar con la botica abierta, tienen también derecho á trasladar ésta á otro punto ó pueblo.

Justifica la interesada el fallecimiento de su esposo con la oportuna certificación del Registro civil y la aptitud profesional de don Pascual Gómez, con la copia del título de Licenciado en Farmacia, y alega como causa de la consulta que necesitó abandonar la población donde estaba la botica de su difunto esposo por consejo de los Médicos.

La Sección opina que debe responderse la consulta en el sentido de que el art. 23 de las citsdas Ordenanzas de Farmacia, al conceder á las viudas é hijos menores de Farmacéuticos que fallecieren dejando botica abierta la facultad de conservar y utilizar ésta, siempre que sea regentada por un Farmacéutico, no les priva del derecho de trasladar la misma oficina de Farmacia que heredaron.

Este artículo se estatuyó, como recientemente se ha reconocido por un considerando de la Real orden de 9 de Mayo de 1890, para amparar la viudez de las esposas y orfandad de los hijos de Farmacéutico, garantizando al mismo tiempo los intereses de la salud pública, y por consiguiente, no estableció más limitaciones que la de confiar la dirección de la botica á un Farmacéutico en legal forma aprobado.

Mientras aquéllas y éstos se conserven en estado de viudez y de menor edad respectivamente, gozan, con arreglo á las Ordenanzas, de todos los derechos de propiedad al causadante en la botica abierta, y como éste tenía el de trasladarla á otro punto ó pueblo, debe reconocerse á la viuda y los huérfanos á que se refiere el dicho art. 23 igual facultad, y mucho más cuando la traslación se impone como medio de conservar la salud.

Si alguna duda quedara respecto á la igualdad de condiciones en que se encuentran colocados unos y otros en lo que no afecta al despacho de los medicamentos, la disiparía el art. 24, en relación con el 5.º, en cuanto determina que la viuda ó los menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo, justificando sus derechos con los documentos que exige el art. 5.º á todo Farmacéutico que quiere establecer una botica pública, ó abrir de nuevo la que tenía establecida si hubiera permanecido cerrada más de tres meses, agregando además la instancia del Profesor que ha de regentar la oficina.

Pueden, por tanto, á juicio de la Sección, las viudas y huérfanos de los Farmacéuticos trasladar la botica que de éstos heredaron; pero no podrán adquirir una nueva, pues el art. 23 sólo los autoriza para conservar y disfrutar aquéllas.

El acreditar que la botica que pretende abrirse es la misma que poseyó y dirigió el Farmacéutico que falleció, corresponde al que pretenda la autorización, practicando la oportuna prueba en el expediente á que se refieren los artículos 5.º y 6.º de las citadas Ordenanzas de Farmacia.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 14 de Julio último.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1893.—*López Puigcerver.*

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(*Gaceta del 7 de Diciembre de 1893.*

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Zaragoza á Castellón, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 20026 pesetas 93 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 22 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 210 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Zaragoza á Castellón, provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con es-

Ministerio de Cultura 2024

pagos, con expresión del mandamiento de pago á que cada justificante corresponda.

Art. 73. El Contador examinará ante todo si la cuenta viene arreglada á las instrucciones y modelos de la de su clase, autorizada con firma entera del que la rinde y del que la interviene y en el papel de oficio de la época á que corresponda, y si faltare alguno de estos requisitos, ó si contuviere la Cuenta graves defectos de forma, se exigirá otra que correrá unida á la defectuosa, imponiéndose la correspondiente multa al cuentadante, señalándose un plazo brevísimo para la remisión de la nueva cuenta al Tribunal, y se extenderá á ese fin por el Contador, censura que se llamará previa.

Si no acompañase á la cuenta el índicede los documentos justificativos de la misma, se impondrá por ese solo hecho una multa al cuentadante, y se formará por el Contador que la tenga á su cargo, índice de los documentos que se hayan recibido con la misma.

Art. 74. No se harán alteraciones ni enmiendas en las cantidades consignadas por los cuentadantes en las cuentas.

Cuando se reciba en el Tribunal alguna cuenta con alteraciones ó enmiendas, llamará sobre ello la atención el Contador, y la Sala acordará lo que corresponda.

Las alteraciones á que diere lugar el exámen de las Cuentas por el Tribunal, las verificarán los Negociados al final de las mismas y en pliegos por separados, unidos á ellas.

Art. 75. Cuando una cuenta no traiga existencia pendiente de la anterior, partida de cargo, data, ni por lo tanto existencia que deba pasar á la sucesiva, por proceder todo ello así, se extenderá una censura, que se llamará unica.

Art. 76. Subsanados los defectos advertidos en la censura previa, ó cuando no los hubiese, continuará el exámen de la cuenta sobre los puntos siguientes:

1.° Si las existencias de la inmediata anterior figuran en su debido lugar en la que se examina.

2.° Si en las partidas de cargo y data que en ellas aparecen y proceden de otras cuentas, hay ó no conformidad por virtud de las comprobaciones que deben practicarse.

3.° Si las partidas que constituyen el cargo de la cuenta son todas las que deben formarle, ó si hay omisión de alguna, ó falta en cualquiera de ellas.

En el caso de que para formar juicio exacto acerca de algún extremo, sean necesarios otros documentos además de los que por instrucción deban acompañarse á las cuentas, se reclamarán.

4.° Si los ingresos y pagos están conformes con el presupuesto respectivo, consignando caso contrario la procedencia ú origen de la variación, por quién está autorizada, y si antes de su ejecución se han hecho las debidas reclamaciones, conforme á los artículos 19 y 31 de la ley orgánica, 56 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y 2.° de la de 25 de Junio de 1880.

5.° Si todas las partidas de la cuenta se hallan debidamente justificadas con los documentos prevenidos, y extendidos éstos con arreglo á instrucciones:

6.° Si en la cuenta, documentación, números ú operaciones aritméticas hay errores, raspaduras ó enmiendas que alteren los resultados debidos:

Art. 77. Practicado el exámen, el contador extenderá censura en la forma que proceda, según los casos siguientes:

1.° Cuando la cuenta no le haya ofrecido reparos y estimare que los defectos notados por la Intervención general de la Administración del Estado están subsanados, formulará, expresándolo así, censura de conformidad.

2.° Si le hubiere ofrecido reparos el exámen de la cuenta, ó estimare que no están subsanados los defectos notados por aquel Centro, extenderá censura de exámen con reparos.

Art. 78. Revisado por el Ministro Jefe de la Sección la cuenta, y coincidiendo su opinión con la emitida por el Contador en la censura de conformidad, presentará dicho Ministro Jefe la cuenta á la Sala, proponiendo el "fallo absolutorio.„

Si no estuviese conforme con el juicio del Contador, mandará formular los reparos que estime que procedan:

En este caso, ó cuando el Contador hubiera propuesto reparos, y estuviere conforme con los mismos el Ministro Jefe, ó hechas por éste las adiciones ó modificaciones que estimare conducentes, acordará que se envíen directamente á las oficinas á que corresponda contestarlos, señalándoles un término breve para que lo verifiquen solventándolos, y expresando que de no hacerlo de itro de él, ó de contestar solventándolos en parte tan sólo, quedarán por ese solo hecho los funcionarios á quienes incumba realizarlo, incursos en la multa que se haya fijado, sin perjuicio de hacer uso de los demás medios de apremio para obtener la solvencia.

Los reparos se dirigirán siempre á las Oficinas cuentadantes, las cuales estarán obligadas á su solvencia en todo caso, á no ser que se trate de actos peculiares de funcionarios que aparezcan res-

como rebeldes para las actuaciones á que dé lugar el juicio de las cuentas respectivas si no lo verifican.

Los herederos de los que fallezcan estarán obligados á hacer saber donde residen á las oficinas expresadas, incurriendo en multas, de que responderán las pensiones de que gocen ó las fianzas de sus causa habientes en caso contrario.

Para hacerlas efectivas se formarán en las cuentas piezas separadas.

Las oficinas llevarán los correspondientes registros para anotar la residencia de los cuentadantes y funcionarios á quienes pueda alcanzar responsabilidad en las cuentas, y de los herederos de los que hayan fallecido, y estarán obligadas á facilitar recibo á los mismos de los avisos que les den relativos á su residencia cuando lo pidan.

Art. 84. El término para contestar esos pliegos de reparos no excederá de veinte días contados desde el siguiente al del recibo ó al del diligenciado del emplazamiento.

Cuando el interesado no resida en la Península, se ampliará dicho plazo por el tiempo que tarde el correo desde el punto donde se halle á Madrid.

Art. 85. Si los cuentadantes ó funcionarios á que se viene haciendo referencia no hubiesen dejado encargados cerca de las oficinas que se ha expresado, y no hubiesen puesto en conocimiento de las mismas el punto donde residen, ó cuando habiéndolo verificado no viviesen en él y hubiesen omitido dar aviso de su nueva residencia, no se practicarán diligencias en averiguación de su paradero.

Las oficinas de que se trata devolverán entónces los pliegos al Tribunal, el que declarará rebeldes á los cuentadantes ó funcionarios que quedan mencionados, y se proseguirá sin audiencia de los mismos el juicio de la cuenta, á no ser que se presenten en el mismo, en cuyo caso se les considerará como partes en el estado en que se encuentren á la sazón las actuaciones.

Si hubiese que entregar los pliegos á los herederos por fallecimiento de los cuentadantes ó funcionarios referidos, se verificará en la forma que queda expresada en el art. 81 cuando residan en el punto donde estén las oficinas.

Si no residen allí y han dejado encargado, se hará la entrega á éste.

Y si se ignorase su paradero ó no residiesen en el punto de que

hubieran dado conocimiento á la oficina respectiva, devolverá ésta los pliegos al Tribunal.

Art. 86. Recibidos que sean los pliegos en el mismo se acordará por el Ministro, Jefe de la Sección, á que la cuenta corresponda, que se llame á los herederos por medio de edictos, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid*; con apercibimiento de que no presentándose por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar los pliegos dentro del plazo que se señale, y que no podrá exceder de quince días, á contar desde la publicación del edicto, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dicho Ministro acordará lo que fuere procedente respecto á las multas que deban imponerse á los herederos que no hubiesen dado conocimiento á las oficinas cuentadantes de cuál era el punto de su residencia, en consonancia con lo que se establece en el artículo 83.

Art. 87. Si no se presentaren á recoger los pliegos dentro de ese plazo, ó si los emplazados personalmente ó por medio de sus encargados dejasen transcurrir el que se les señaló sin contestar á los reparos, se darán por contestados éstos, declarándoseles en rebeldía, y se continuarán las actuaciones de la cuenta.

Otro tanto se verificará respecto de los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas que hayan sido emplazados personalmente ó por medio de sus encargados, y que dejen transcurrir, sin contestar á los reparos, el plazo que se les hubiese señalado al efecto.

Art. 88. Los interesados, desde el punto en que se hallen, bien por sí ó por medio de sus representantes, podrán contestar lo que tuvieren por conveniente á su descargo, dirigiendo las contestaciones al Tribunal y acompañando documentos.

Para obtener la documentación que hayan de presentar con sus contestaciones, podrán recurrir á las oficinas ó dependencias donde se hallen, las cuales están obligadas á facilitarles las certificaciones correspondientes.

Cuando se propusiere prueba, que solo puede ser documental, se señalará por el Ministro Jefe de la Sección plazo para que se practique, que no podrá exceder de treinta días.

Dentro de ese plazo se reclamarán de las oficinas ó dependencias públicas designadas por los interesados, los documentos expresados por los mismos, ó que expresaren durante el término probatorio, cuyos documentos consistirán en certificaciones, ó en originales cuando se estime que son absolutamente necesarios.

Ministerio de Cultura 2024

tricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Zaragoza á Francia, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 20988 pesetas 7 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 22 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 210 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de. ., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Zaragoza á Francia, provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de. .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

(Gaceta *del 28 de Noviembre de 1893.*)

AYUNTAMIENTOS

SANTAELLA

Núm. 3079

Don Antonio Palma y Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo de procederse por esta Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal para el próximo año económico de 1894 á 95, se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de sus respectivos títulos de propiedad hasta el día 10 de Enero próximo; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Santaella 6 de Diciembre de 1893. —El Alcalde, Antonio Palma.-P. S. M. Fernando Rivilla, Secretario.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Número 3084

El infrascrito Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que según aparece del libro de actas de la Corporación municipal, respectivo al año de 1892, en la sesión ordinaria del día veinte y cuatro de Diciembre, se acordó el particular siguiente:

"Leido el extracto de las sesiones celebradas en el cuarto trimestre del año anterior y primer semestre corriente, fué aprobado, acordándose su remisión al señor Gobernador civil de la provincia„. Dicho extracto aparece inserto en el Boletin Oficial del día treinta y uno de Diciembre del año anterior.

Igualmente certifico: que en la sesión ordinaria del día dos del corriente mes, fué leido el extracto de las sesiones celebradas en el segundo semestre del año económico anterior y primer trimestre corriente, el cual fué aprobado por la Corporación, acordándose su remisión al señor Gobernador civil de la provincia. Dicho extracto, se remite á dicha superior autoridad, para su inserción en el Boletin Oficial con oficio de esta misma fecha.

Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado por el Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, pongo la presente, que firmo con la debida autorización, en San Sebastián de los Ballesteros á 7 de Diciembre de 1893.—Andrés Márquez y Rovi, Secretario.—V.° B.°: El Alcalde, Francisco Beltrán.

Certifico: que á efecto de dar cumplimiento á lo ordenado por el Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia y de órden de este señor Alcalde, he reconocido el libro de actas de este Ayuntamiento, y aparecen celebradas por la Corporación treinta sesiones ordinarias y seis extraordinarias durante la época que comprende desde el primero de Julio de mil ochocientos noventa y dos, hasta el dia dos del corriente mes ambos inclusive.

Y para que conste y obren sus efectos, pongo la presente certificación, que visará el señor Alcalde, en San Sebastián de los Ballesteros á 7 de Diciembre de 1893.—Andrés Mázquez y Rovi, Secretario.—V.° B.°: El Alcalde, Francisco Beltrán.

Certifico: que á efecto de dar cumplimiento á lo ordenado por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia y de orden de este señor Alcalde, he reconocido los libros de sesiones que lleva la Corporación municipal y en la sesión inaugural del día primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno, se acordó fijar los sábados, á las ocho de la noche, para celebrar las sesiones ordinarias.

Y para que conste y obre sus efectos, pongo la presente certificación, que visará el señor Alcalde, en San Sebastián de los Ballesteros á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Andrés Marquez y Rovi, Secretario.—V.° B.°: El Alcalde, Francisco Beltrán.

CAÑETE DE LAS TORRES

Número 3087

Don Rafael Cantarero y Toro, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el reparto de la contribución respectiva á la riqueza urbana declarada como oculta en esta villa á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante el mismo puedan los contribuyentes en él comprendidos, aducir las reclamaciones que tengan á bien; en la inteligencia de que transcurrido aquel no serán oidas las que se presenten.

Cañete de las Torres 9 de Diciembre de 1893.—Rafael Cantarero Toro.

Estadística — Sanidad

Núm. 3060

Fallecimientos ocurridos el día 7 de Diciembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santiago	Varón	Casado	55 años	Congestión cerebral
Santa Marina	Idem	Viudo	78	Disenteria
Santiago	Idem	Soltero	5	Fiebre nerviosa
Catedral	Idem	Idem	5	Lesión del corazón
DIA 8 DE DICIEMBRE				
San Pedro	Varon	Soltero	9 meses	Bronquitis capilar
Santiago	Hembra	Casada	65 años	Congestión pulmonar
Santa Marina	Idem	Idem	64	Disentería
San Miguel	Varón	Casado	80	Apoplegía
Catedral	Hembra	Soltera	70	Cistitis
DIA 9 DE DICIEMBRE				
Santiago	Varón	Soltero	4 meses	Bronquitis capilar
Catedral	Idem	Idem	1 año	Anemia
Idem	Idem	Casado	86	Disentería
Idem	Idem	Soltero	1 mes	Anemia
DIA 10 DE DICIEMBRE				
Salvador	Varón	Casado	72 años	Nefritis
Catedral	Idem	Idem	50	Lesión orgánica

Ministerio de Cultura 2024

DIA 11 DE DICIEMBRE

San Miguel	Varón	Soltero	2 años	Sarampión
Santa Marina	Idem	Idem	65	Reumatismo
San Lorenzo	Idem	Idem	7	Difteria
San Andrés	Idem	Casado	50	Asma catarral
San Pedro	Hembra	Viuda	60	Disentería
San Lorenzo	Varón	Casado	52	Lesión del corazón
Catedral	Idem	Idem	62	Insuficiencia
Idem	Hembra	Soltera	5 dias	Falta de desarrollo
Idem	Varón	Soltero	25 años	Meningitis

Córdoba 11 de Diciembre de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—V.° B.° El Alcalde, Aparicio.

JUZGADOS

CABRA

Cédula de citación

Número 3059

El señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en el sumario por hurto contra Fernando González Medina y otro, ha acordado se cite á D. Julio Vidal, con el fin de que comparezca en este Juzgado, en término de diez dias, al objeto de prestar declaración en dicho sumario; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que le sirva de citación en forma al D. Julio Vidal, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente para que sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cabra treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

MONTORO

Núm. 3061

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la nación, que en este Juzgado y actuación de D. Pedro de la Vega se instruye sumario por el delito de estafa, contra José Valdivia Velasco, en el que se ha arordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y Agentes, procedan á la busca y captura de el sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez dias, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado José Valdivia Velasco, natural y vecino de Iznallor, de veinte y ocho años de edad, casado, jornalero, cuyas demás circunstancias no constan.

Dada en Montoro á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres. —Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Pedro de la Vega.

MARCHENA

Núm. 3070

Don Manuel Salvador Ateneyda, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción del partido, por estar usando de licencia el señor propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez dias y de comparecencia en este Juzgado, á la persona ó personas que tengan en su poder todas ó algunas de las caballerías que al final se reseñan, las cuales fueron robadas en la noche del siete al ocho de Noviembre último, de la casa calle Real, de la villa de Parada, al vecino de ella José Sánchez Bohorques, cuyo término empezará á correr y contarse desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de esta provincia, la de Córdoba y Jaén, citando y emplazando en igual forma y por el mismo plazo á los que tomaron parte en el hecho; bajo apercibimiento á unos y otros de pararles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen las más activas diligencias al fin indicado, y caso de ser habidas las pondrán con sus tenedores á mi disposición, pues en ella está interesada la administración de justicia.

Marchena 6 de Diciembre de 1893. —Manuel Salvador.—P. M. de S. S., José F. Vargas.

Señas de las caballerias

Una mula pelo pardo, cuatro años, quebrada del ombligo.

Un caballo tordo, cerrado, capón, con cuatro dedos sobre la marca, largo de las cuartillas traseras y con el lomo desigual por efecto de mataduras.

Y otro caballo tordo claro, cerrado, capón, dos dedos sobre marca y herrado.

POZOBLANCO

Núm. 3068

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los dos sujetos desconocidos, de las señas que se dirán, que en la noche del veinte y dos al veinte y tres del pasado mes de Noviembre, estuvieron en la calle del Torno, del pueblo de Villanueva de Córdoba, y contra los que disparó varios tiros el vecino de aquella villa Juan Carmona Ramírez, los cuales comparecerán ante este Juzgado dentro de los diez dias siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, á fin de prestar declaración en la causa que con tal motivo instruyo; é igualmente se cita y emplaza á otro desconocido forastero, que el dia anterior y en el encinal de Cerro Gordo se presentó á verificar un hurto de bellotas, cuyas señas personales y de vestir se desconocen, para que comparezca dentro del plazo mencionado á prestar declaración en dicha causa; apercibiendo á todos que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dada en Pozoblanco á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Arcadio Ortega. P. M. de S. S., Julio Pellitero.

Señas de los desconocidos

Uno de estatura regular, cuerpo mimbreño, con sombrero claro, con traje pardusco, sin capa ni capote.

Otro más bajo y más grueso que el anterior, sombrero negro, ropa clara como de verano y también sin capa ni capote.

LUCENA

Núm. 3069

Cédula de citación

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción de este partido, dictada con esta fecha en las diligencias sumarias de oficio que por ante mí se siguen por robo de dos burras, de la propiedad de José Rodríguez Morales y Juan Rodríguez Ayora, vecinos de Iznájar, se ha mandado citar de comparecencia ante este Juzgado, para recibirles declaración, á los jitanos Julián Carmona Cortes, y el conocido por Juan el Perrero, que en un principio se decía ser vecinos de Loja, y hoy sin residencia fija, de oficio cerrajero, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Granada, así como en la *Gaceta de Madrid*, verifiquen su comparencencia ante este dicho Juzgado, cuya Sala Audiencia se halla establecida en la cárcel correccional de esta ciudad.

Lucena 5 de Diciembre de 1893.—El actuario, Timoteo Sánchez.

CORDOBA

Núm. 3080

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á instancia del Procurador don Francisco Rivera y Cruz, en nombre de doña María Clara Amores Villarreal y doña María Josefa Cerezo Jiménez, monjas profesas del convento del Cister, de esta ciudad, contra don Bartolomé Enriquez Cazalla, por cobro de cierta cantidad de pesetas, réditos y costas, he mandado sacar á pública subasta para su venta las dos fincas embargadas y justipreciadas, como de la propiedad de dicho demandado, que se describen á continuación:

Un molino aceitero, situado en la Puerta de la villa de Adamuz, marcado con el número uno de población, cuya fachada mira al Sur y linda por su derecha saliendo con la casa número dos de la calle de Pedroches, propia de don Francisco Carrillo Castillejo; por la izquierda con otra fábrica de aceite en la dicha calle Puerta de la villa, propia de los herederos de don Pedro Galán y Herrera, y por la espalda con la casa número cuatro calle de Pedroches, de la señora viuda de don Bartolomé Muñoz, con la número seis de don Antonio Cantador, con la número ocho de doña Victoria Calvillo y con una haza de tierra perteneciente á don Marcos Enriquez: se halla formada la deslindada finca sobre mil cuatrocientas veinte y una varas, ó sea novecientos noventa y dos metros y noventa decímetros cuadrados, y consta solo de planta baja, con patio, pozo medianero, atrojes, cuerpo de molino, bodega con tenajas y demás artefactos para la molienda, habiendo sido apreciado todo ello en la cantidad de nueve mil nuevecientas cuarenta y seis pesetas.

Y una haza de tierra en el pago llamado del Granadillo, primer ruedo de la villa de Adamúz, que linda por Norte con el camino que conduce á la fuente Cabrera; por Sur con molinos aceiteros y camino de Montoro; por Levante con una haza de olivar propia de don Juan León Valverde, y por Poniente con las casas números del doce al veinte y cuatro inclusive de la calle de Pedroche. Se encuentra cerrada la descrita finca con tapia por todos los lados en que no linda con los molinos y casas anteriormente citados, conteniendo una superficie de una hectárea, veintiocho áreas y cuarenta y ocho centiáreas, y en ella existen dos piés de olivo, habiendo sido tasada en tres mil ciento setenta y una pesetas diez y seis céntimos.

Para el remate de ambos predios he señalado la hora de una á dos de la tarde del día diez de Enero inmediato en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía número siete, bajo las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio en que han sido tasadas las dos fincas que se enagenan.

2.ª Los licitadores habrán de consignar préviamente en la mesa del juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad en metálico igual al diez por ciento del valor de la finca á que vayan á hacer postura.

Y 3.ª Los títulos de propiedad de repetidos inmuebles estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que de-

Ministerio de Cultura 2024